

ORDEN XXX de XX de 2011 por la que se declaran las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Marinas de España.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992) ha establecido numerosas recomendaciones y resoluciones de interés para la conservación del medio marino. En su X Conferencia de las Partes, celebrada en Nagoya (Japón) en el año 2010, se adoptaron el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 y las Metas de Aichi. Entre estas metas, que deben contribuir a cumplir los cinco objetivos estratégicos fijados en el Plan, figura que en el año 2020 al menos el 10 por ciento de las zonas marinas y costeras, especialmente aquellas de particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, deben estar conservados por medio de sistemas de áreas protegidas.

La Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) respalda la posición firme adoptada por la Unión Europea para el mantenimiento de la biodiversidad, garantizando la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina y a la creación de una red mundial de zonas marinas protegidas.

En el ámbito de la Unión Europea, La Red Natura 2000 constituye un instrumento fundamental dentro de la política europea en materia de conservación de la naturaleza, resultado de la aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres o Directiva Hábitats y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres o Directiva Aves.

Esta Red está compuesta por las Zonas Especiales de Conservación (ZEC), de acuerdo con la Directiva Hábitats y por Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) creadas al amparo de la Directiva de Aves, y tiene por finalidad garantizar el estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales y los hábitats de las especies por los que los mencionados espacios han sido incluidos en la Red.

La “Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural”, COM (2011) 244, establece en su objetivo 1 que los Estados miembros y la Comisión asegurarán que el establecimiento de la Red Natura 2000, incluido el entorno marino, esté completado en lo fundamental en el año 2012.

La protección de los hábitats es un elemento crucial de la Directiva Aves. Los estados miembros han de adoptar las medidas necesarias para conservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para las aves silvestres. Los territorios más apropiados, en número y tamaño,

deben ser designados zonas de protección especial (ZEPA) para estas especies y para las especies migratorias.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, define que los espacios del territorio nacional y de las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, más adecuados en número y en superficie para la conservación de las especies de aves incluidas en su anexo IV y para las aves migratorias de presencia regular en España, serán declaradas como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), estableciéndose en ellas medidas para evitar las perturbaciones y de conservación especiales en cuanto a su hábitat, para garantizar su supervivencia y reproducción. Para el caso de las especies de carácter migratorio que lleguen regularmente a territorio español, se tendrán en cuenta las necesidades de protección de sus áreas de reproducción, alimentación, muda, invernada y zonas de descanso, atribuyendo particular importancia a las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional.

España por lo tanto, precisa declarar las ZEPAS Marinas en número adecuado para asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la Ley 42/2007. La identificación de los lugares que cumplen las condiciones necesarias para garantizar la conservación en un estado favorable las especies de aves marinas y las especies migratorias que utilizan nuestras aguas marinas, ha sido realizado mediante el proyecto LIFE 04NAT/ES/000049 Áreas importantes para las aves (IBA) marinas en España. Los lugares identificados en dicho proyecto constituyen la base para la declaración de las ZEPAS Marinas incluidas en el Anexo de la presente Orden.

La presente Orden se dicta en aplicación de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 1. Declaración de las Zonas de Especial Protección para las Aves Marinas de España.

Se declaran las Zonas de Especial Protección para las Aves Marinas de España. Éstas figuran en el Anexo I de esta Orden, en el que se incluye información sobre sus límites geográficos, las especies por las que se declaran, y los principios básicos de las medidas de gestión.

Artículo 2. Medidas de Conservación.

El Gobierno, mediante Orden Ministerial y previo procedimiento de información pública, aprobará, en el plazo máximo de dos años, los planes de gestión para cada una de las ZEPA que se encuentran recogidas en el Anexo I. Dichos planes de gestión establecerán las medidas de conservación necesarias que

respondan a las necesidades ecológicas de las especies de aves por las que se declaran.

Artículo 3. *Ámbito de Aplicación.*

Las medidas de conservación previstas en el artículo anterior serán de aplicación a las ZEPAS Marinas declaradas por la presente Orden, así como a los usos y actividades que se realicen en el ámbito de dichas zonas, con las excepciones previstas en el artículo 2.4 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino.

Artículo 4. *Gestión.*

Corresponde a la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal la concesión de las autorizaciones y la emisión de informes que se requieran en virtud de la aplicación de las medidas que contenidas en los planes de gestión, sin perjuicio de las autorizaciones que pudieran corresponder a otras administraciones y a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Los procedimientos de evaluación de las repercusiones de planes, programas y proyectos sobre las ZEPAS declaradas se ajustarán a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 42/2007.

La Dirección General de Medio Natural y Política Forestal será la responsable de la puesta en marcha de la gestión de las ZEPAS declaradas por la presente Orden, en coordinación con las Administraciones Públicas competentes.

Artículo 5. *Colaboración entre Administraciones Públicas.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino promoverá la colaboración entre las Administraciones Públicas afectadas para garantizar el cumplimiento de los objetivos de las medidas de conservación de las ZEPA. Esta colaboración podrá articularse a través de convenios celebrados entre las Administraciones implicadas.

Artículo 6. *Régimen de infracciones y sanciones.*

El régimen sancionador aplicable a las ZEPA será el establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino y del resto de la legislación aplicable.

Disposición Final Primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23^a de la Constitución.

Disposición Final Segunda. *Entrada en Vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.